



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 540014003004 2010 00643 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folios 86 al 88 y 90 del C.1, no se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, excediéndose en la liquidación de los intereses moratorios entre otros, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO	DEPOSITOS
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES			PAGADOS
1500000,00	may-10	15,310	1,914	14	13396,25	0,00	1513396,25	
1500000,00	jun-10	15,310	1,914	30	28706,25	0,00	1542102,50	
1500000,00	jul-10	14,940	1,868	30	28012,50	0,00	1570115,00	
1500000,00	ago-10	14,940	1,868	30	28012,50	0,00	1598127,50	
1500000,00	sep-10	14,940	1,868	30	28012,50	0,00	1626140,00	
1500000,00	oct-10	14,210	1,776	30	26643,75	0,00	1652783,75	
1500000,00	nov-10	14,210	1,776	30	26643,75	0,00	1679427,50	
1500000,00	dic-10	14,210	1,776	30	26643,75	0,00	1706071,25	
1500000,00	ene-11	15,610	1,951	30	29268,75	0,00	1735340,00	
1500000,00	feb-11	15,610	1,951	30	29268,75	0,00	1764608,75	
1500000,00	mar-11	15,610	1,951	30	29268,75	0,00	1793877,50	
1500000,00	abr-11	17,690	2,211	30	33168,75	0,00	1827046,25	
1500000,00	may-11	17,690	2,211	30	33168,75	0,00	1860215,00	
1500000,00	jun-11	17,690	2,211	30	33168,75	0,00	1893383,75	
1500000,00	jul-11	18,630	2,329	30	34931,25	0,00	1928315,00	
1500000,00	ago-11	18,630	2,329	30	34931,25	0,00	1963246,25	
1500000,00	sep-11	18,630	2,329	30	34931,25	0,00	1998177,50	
1500000,00	oct-11	19,390	2,424	30	36356,25	0,00	2034533,75	
1500000,00	nov-11	19,390	2,424	30	36356,25	0,00	2070890,00	
1500000,00	dic-11	19,390	2,424	30	36356,25	0,00	2107246,25	
1500000,00	ene-12	19,920	2,490	30	37350,00	0,00	2144596,25	
1500000,00	feb-12	19,920	2,490	30	37350,00	0,00	2181946,25	
1500000,00	mar-12	19,920	2,490	30	37350,00	0,00	2219296,25	
1500000,00	abr-12	20,520	2,565	30	38475,00	0,00	2257771,25	
1500000,00	may-12	20,520	2,565	30	38475,00	0,00	2296246,25	
1500000,00	jun-12	20,520	2,565	30	38475,00	0,00	2334721,25	

1500000,00	jul-12	20,860	2,608	30	39112,50	0,00	2373833,75	
1500000,00	ago-12	20,860	2,608	30	39112,50	0,00	2412946,25	
1500000,00	sep-12	20,860	2,608	30	39112,50	0,00	2452058,75	
1500000,00	oct-12	20,890	2,611	30	39168,75	0,00	2491227,50	
1500000,00	nov-12	20,890	2,611	30	39168,75	0,00	2530396,25	
1500000,00	dic-12	20,890	2,611	30	39168,75	0,00	2569565,00	
1500000,00	ene-13	20,750	2,594	30	38906,25	0,00	2608471,25	
1500000,00	feb-13	20,750	2,594	30	38906,25	0,00	2647377,50	
1500000,00	mar-13	20,750	2,594	30	38906,25	0,00	2686283,75	
1500000,00	abr-13	20,830	2,604	30	39056,25	0,00	2725340,00	
1500000,00	may-13	20,830	2,604	30	39056,25	0,00	2764396,25	
1500000,00	jun-13	20,830	2,604	30	39056,25	0,00	2803452,50	
1500000,00	jul-13	20,340	2,543	30	38137,50	0,00	2841590,00	
1500000,00	ago-13	20,340	2,543	30	38137,50	0,00	2879727,50	
1500000,00	sep-13	20,340	2,543	30	38137,50	0,00	2917865,00	
1500000,00	oct-13	19,850	2,481	30	37218,75	0,00	2955083,75	
1500000,00	nov-13	19,850	2,481	30	37218,75	0,00	2992302,50	
1500000,00	dic-13	19,850	2,481	30	37218,75	0,00	3029521,25	
1500000,00	ene-14	19,650	2,456	30	36843,75	0,00	3066365,00	
1500000,00	feb-14	19,650	2,456	30	36843,75	0,00	3103208,75	
1500000,00	mar-14	19,650	2,456	30	36843,75	0,00	3140052,50	
1500000,00	abr-14	19,630	2,454	30	36806,25	0,00	3176858,75	
1500000,00	may-14	19,630	2,454	30	36806,25	0,00	3213665,00	
1500000,00	jun-14	19,630	2,454	30	36806,25	0,00	3250471,25	
1500000,00	jul-14	19,330	2,416	30	36243,75	0,00	3286715,00	
1500000,00	ago-14	19,330	2,416	30	36243,75	0,00	3322958,75	
1500000,00	sep-14	19,330	2,416	30	36243,75	0,00	3359202,50	
1500000,00	oct-14	19,170	2,396	30	35943,75	0,00	3395146,25	
1500000,00	nov-14	19,170	2,396	30	35943,75	0,00	3431090,00	
1500000,00	dic-14	19,170	2,396	30	35943,75	0,00	3467033,75	
1500000,00	ene-15	19,210	2,401	30	36018,75	0,00	3503052,50	
1500000,00	feb-15	19,210	2,401	30	36018,75	0,00	3539071,25	
1500000,00	mar-15	19,210	2,401	30	36018,75	0,00	3575090,00	
1500000,00	abr-15	19,370	2,421	30	36318,75	0,00	3611408,75	
1500000,00	may-15	19,370	2,421	30	36318,75	0,00	3647727,50	
1500000,00	jun-15	19,370	2,421	30	36318,75	0,00	3684046,25	
1500000,00	jul-15	19,260	2,408	30	36112,50	0,00	3720158,75	
1500000,00	ago-15	19,260	2,408	30	36112,50	0,00	3756271,25	
1500000,00	sep-15	19,260	2,408	30	36112,50	0,00	3792383,75	
1500000,00	oct-15	19,330	2,416	30	36243,75	330467,00	3498160,50	625171
1500000,00	nov-15	19,330	2,416	30	36243,75	579637,00	2954767,25	628912
1500000,00	dic-15	19,330	2,416	30	36243,75	394892,00	2596119,00	633165
1500000,00	ene-16	19,680	2,460	30	36900,00	0,00	2633019,00	638079
1500000,00	feb-16	19,680	2,460	30	36900,00	372543,00	2297376,00	642287
1500000,00	mar-16	19,680	2,460	30	36900,00	421026,00	1913250,00	652391
1500000,00	abr-16	20,540	2,568	30	38512,50	421026,00	1530736,50	656743
1500000,00	may-16	20,540	2,568	30	38512,50	842052,00	727197,00	661362
1500000,00	jun-16	20,540	2,568	30	38512,50	428789,00	336920,50	663754
1500000,00	jul-16	21,340	2,668	30	40012,50	0,00	376933,00	667830
1500000,00	ago-16	21,340	2,668	30	40012,50	416945,50	0,00	672318

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO	DEPOSITOS
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES			PAGADOS
1000000,00	jun-10	15,310	1,914	21	13396,25	0,00	1013396,25	
1000000,00	jul-10	14,940	1,868	30	18675,00	0,00	1032071,25	
1000000,00	ago-10	14,940	1,868	30	18675,00	0,00	1050746,25	
1000000,00	sep-10	14,940	1,868	30	18675,00	0,00	1069421,25	
1000000,00	oct-10	14,210	1,776	30	17762,50	0,00	1087183,75	
1000000,00	nov-10	14,210	1,776	30	17762,50	0,00	1104946,25	
1000000,00	dic-10	14,210	1,776	30	17762,50	0,00	1122708,75	
1000000,00	ene-11	15,610	1,951	30	19512,50	0,00	1142221,25	
1000000,00	feb-11	15,610	1,951	30	19512,50	0,00	1161733,75	
1000000,00	mar-11	15,610	1,951	30	19512,50	0,00	1181246,25	
1000000,00	abr-11	17,690	2,211	30	22112,50	0,00	1203358,75	
1000000,00	may-11	17,690	2,211	30	22112,50	0,00	1225471,25	
1000000,00	jun-11	17,690	2,211	30	22112,50	0,00	1247583,75	
1000000,00	jul-11	18,630	2,329	30	23287,50	0,00	1270871,25	
1000000,00	ago-11	18,630	2,329	30	23287,50	0,00	1294158,75	
1000000,00	sep-11	18,630	2,329	30	23287,50	0,00	1317446,25	
1000000,00	oct-11	19,390	2,424	30	24237,50	0,00	1341683,75	
1000000,00	nov-11	19,390	2,424	30	24237,50	0,00	1365921,25	
1000000,00	dic-11	19,390	2,424	30	24237,50	0,00	1390158,75	
1000000,00	ene-12	19,920	2,490	30	24900,00	0,00	1415058,75	
1000000,00	feb-12	19,920	2,490	30	24900,00	0,00	1439958,75	
1000000,00	mar-12	19,920	2,490	30	24900,00	0,00	1464858,75	
1000000,00	abr-12	20,520	2,565	30	25650,00	0,00	1490508,75	
1000000,00	may-12	20,520	2,565	30	25650,00	0,00	1516158,75	
1000000,00	jun-12	20,520	2,565	30	25650,00	0,00	1541808,75	
1000000,00	jul-12	20,860	2,608	30	26075,00	0,00	1567883,75	
1000000,00	ago-12	20,860	2,608	30	26075,00	0,00	1593958,75	
1000000,00	sep-12	20,860	2,608	30	26075,00	0,00	1620033,75	
1000000,00	oct-12	20,890	2,611	30	26112,50	0,00	1646146,25	
1000000,00	nov-12	20,890	2,611	30	26112,50	0,00	1672258,75	
1000000,00	dic-12	20,890	2,611	30	26112,50	0,00	1698371,25	
1000000,00	ene-13	20,750	2,594	30	25937,50	0,00	1724308,75	
1000000,00	feb-13	20,750	2,594	30	25937,50	0,00	1750246,25	
1000000,00	mar-13	20,750	2,594	30	25937,50	0,00	1776183,75	
1000000,00	abr-13	20,830	2,604	30	26037,50	0,00	1802221,25	
1000000,00	may-13	20,830	2,604	30	26037,50	0,00	1828258,75	
1000000,00	jun-13	20,830	2,604	30	26037,50	0,00	1854296,25	
1000000,00	jul-13	20,340	2,543	30	25425,00	0,00	1879721,25	
1000000,00	ago-13	20,340	2,543	30	25425,00	0,00	1905146,25	
1000000,00	sep-13	20,340	2,543	30	25425,00	0,00	1930571,25	
1000000,00	oct-13	19,850	2,481	30	24812,50	0,00	1955383,75	
1000000,00	nov-13	19,850	2,481	30	24812,50	0,00	1980196,25	
1000000,00	dic-13	19,850	2,481	30	24812,50	0,00	2005008,75	
1000000,00	ene-14	19,650	2,456	30	24562,50	0,00	2029571,25	
1000000,00	feb-14	19,650	2,456	30	24562,50	0,00	2054133,75	
1000000,00	mar-14	19,650	2,456	30	24562,50	0,00	2078696,25	
1000000,00	abr-14	19,630	2,454	30	24537,50	0,00	2103233,75	
1000000,00	may-14	19,630	2,454	30	24537,50	0,00	2127771,25	
1000000,00	jun-14	19,630	2,454	30	24537,50	0,00	2152308,75	

1000000,00	jul-14	19,330	2,416	30	24162,50	0,00	2176471,25	
1000000,00	ago-14	19,330	2,416	30	24162,50	0,00	2200633,75	
1000000,00	sep-14	19,330	2,416	30	24162,50	0,00	2224796,25	
1000000,00	oct-14	19,170	2,396	30	23962,50	0,00	2248758,75	
1000000,00	nov-14	19,170	2,396	30	23962,50	0,00	2272721,25	
1000000,00	dic-14	19,170	2,396	30	23962,50	0,00	2296683,75	
1000000,00	ene-15	19,210	2,401	30	24012,50	0,00	2320696,25	
1000000,00	feb-15	19,210	2,401	30	24012,50	0,00	2344708,75	
1000000,00	mar-15	19,210	2,401	30	24012,50	0,00	2368721,25	
1000000,00	abr-15	19,370	2,421	30	24212,50	0,00	2392933,75	
1000000,00	may-15	19,370	2,421	30	24212,50	0,00	2417146,25	
1000000,00	jun-15	19,370	2,421	30	24212,50	0,00	2441358,75	
1000000,00	jul-15	19,260	2,408	30	24075,00	0,00	2465433,75	
1000000,00	ago-15	19,260	2,408	30	24075,00	0,00	2489508,75	
1000000,00	sep-15	19,260	2,408	30	24075,00	0,00	2513583,75	
1000000,00	oct-15	19,330	2,416	30	24162,50	0,00	2537746,25	
1000000,00	nov-15	19,330	2,416	30	24162,50	0,00	2561908,75	
1000000,00	dic-15	19,330	2,416	30	24162,50	0,00	2586071,25	
1000000,00	ene-16	19,680	2,460	30	24600,00	0,00	2610671,25	
1000000,00	feb-16	19,680	2,460	30	24600,00	0,00	2635271,25	
1000000,00	mar-16	19,680	2,460	30	24600,00	0,00	2659871,25	
1000000,00	abr-16	20,540	2,568	30	25675,00	0,00	2685546,25	
1000000,00	may-16	20,540	2,568	30	25675,00	0,00	2711221,25	
1000000,00	jun-16	20,540	2,568	30	25675,00	0,00	2736896,25	
1000000,00	jul-16	21,340	2,668	30	26675,00	0,00	2763571,25	
1000000,00	ago-16	21,340	2,668	30	26675,00	428211,50	2362034,75	672318-675820
1000000,00	sep-16	21,340	2,668	30	26675,00	0,00	2388709,75	
1000000,00	oct-16	21,990	2,749	30	27487,50	421026,00	1995171,25	679938
1000000,00	nov-16	21,990	2,749	30	27487,50	421026,00	1601632,75	683515
1000000,00	dic-16	21,990	2,749	30	27487,50	421026,00	1208094,25	687742
1000000,00	ene-17	22,340	2,793	30	27925,00	440433,00	795586,25	692461
1000000,00	feb-17	22,340	2,793	30	27925,00	407401,00	416110,25	696398
1000000,00	mar-17	22,340	2,793	30	27925,00	400414,00	43621,25	699625
1000000,00	abr-17	22,330	2,791	30	27912,50	71533,75	<b>0,00</b>	703647

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR	ABONOS	SALDO	DEPOSITOS	DEPOSITOS
		E. ANUAL	MENSUAL		INTERESES			PAGADOS	SIN PAGADAR
1000000,00	jul-10	14,940	1,868	18	11205,00	0,00	1011205,00		
1000000,00	ago-10	14,940	1,868	30	18675,00	0,00	1029880,00		
1000000,00	sep-10	14,940	1,868	30	18675,00	0,00	1048555,00		
1000000,00	oct-10	14,210	1,776	30	17762,50	0,00	1066317,50		
1000000,00	nov-10	14,210	1,776	30	17762,50	0,00	1084080,00		
1000000,00	dic-10	14,210	1,776	30	17762,50	0,00	1101842,50		
1000000,00	ene-11	15,610	1,951	30	19512,50	0,00	1121355,00		
1000000,00	feb-11	15,610	1,951	30	19512,50	0,00	1140867,50		
1000000,00	mar-11	15,610	1,951	30	19512,50	0,00	1160380,00		
1000000,00	abr-11	17,690	2,211	30	22112,50	0,00	1182492,50		
1000000,00	may-11	17,690	2,211	30	22112,50	0,00	1204605,00		
1000000,00	jun-11	17,690	2,211	30	22112,50	0,00	1226717,50		

1000000,00	jul-11	18,630	2,329	30	23287,50	0,00	1250005,00		
1000000,00	ago-11	18,630	2,329	30	23287,50	0,00	1273292,50		
1000000,00	sep-11	18,630	2,329	30	23287,50	0,00	1296580,00		
1000000,00	oct-11	19,390	2,424	30	24237,50	0,00	1320817,50		
1000000,00	nov-11	19,390	2,424	30	24237,50	0,00	1345055,00		
1000000,00	dic-11	19,390	2,424	30	24237,50	0,00	1369292,50		
1000000,00	ene-12	19,920	2,490	30	24900,00	0,00	1394192,50		
1000000,00	feb-12	19,920	2,490	30	24900,00	0,00	1419092,50		
1000000,00	mar-12	19,920	2,490	30	24900,00	0,00	1443992,50		
1000000,00	abr-12	20,520	2,565	30	25650,00	0,00	1469642,50		
1000000,00	may-12	20,520	2,565	30	25650,00	0,00	1495292,50		
1000000,00	jun-12	20,520	2,565	30	25650,00	0,00	1520942,50		
1000000,00	jul-12	20,860	2,608	30	26075,00	0,00	1547017,50		
1000000,00	ago-12	20,860	2,608	30	26075,00	0,00	1573092,50		
1000000,00	sep-12	20,860	2,608	30	26075,00	0,00	1599167,50		
1000000,00	oct-12	20,890	2,611	30	26112,50	0,00	1625280,00		
1000000,00	nov-12	20,890	2,611	30	26112,50	0,00	1651392,50		
1000000,00	dic-12	20,890	2,611	30	26112,50	0,00	1677505,00		
1000000,00	ene-13	20,750	2,594	30	25937,50	0,00	1703442,50		
1000000,00	feb-13	20,750	2,594	30	25937,50	0,00	1729380,00		
1000000,00	mar-13	20,750	2,594	30	25937,50	0,00	1755317,50		
1000000,00	abr-13	20,830	2,604	30	26037,50	0,00	1781355,00		
1000000,00	may-13	20,830	2,604	30	26037,50	0,00	1807392,50		
1000000,00	jun-13	20,830	2,604	30	26037,50	0,00	1833430,00		
1000000,00	jul-13	20,340	2,543	30	25425,00	0,00	1858855,00		
1000000,00	ago-13	20,340	2,543	30	25425,00	0,00	1884280,00		
1000000,00	sep-13	20,340	2,543	30	25425,00	0,00	1909705,00		
1000000,00	oct-13	19,850	2,481	30	24812,50	0,00	1934517,50		
1000000,00	nov-13	19,850	2,481	30	24812,50	0,00	1959330,00		
1000000,00	dic-13	19,850	2,481	30	24812,50	0,00	1984142,50		
1000000,00	ene-14	19,650	2,456	30	24562,50	0,00	2008705,00		
1000000,00	feb-14	19,650	2,456	30	24562,50	0,00	2033267,50		
1000000,00	mar-14	19,650	2,456	30	24562,50	0,00	2057830,00		
1000000,00	abr-14	19,630	2,454	30	24537,50	0,00	2082367,50		
1000000,00	may-14	19,630	2,454	30	24537,50	0,00	2106905,00		
1000000,00	jun-14	19,630	2,454	30	24537,50	0,00	2131442,50		
1000000,00	jul-14	19,330	2,416	30	24162,50	0,00	2155605,00		
1000000,00	ago-14	19,330	2,416	30	24162,50	0,00	2179767,50		
1000000,00	sep-14	19,330	2,416	30	24162,50	0,00	2203930,00		
1000000,00	oct-14	19,170	2,396	30	23962,50	0,00	2227892,50		
1000000,00	nov-14	19,170	2,396	30	23962,50	0,00	2251855,00		
1000000,00	dic-14	19,170	2,396	30	23962,50	0,00	2275817,50		
1000000,00	ene-15	19,210	2,401	30	24012,50	0,00	2299830,00		
1000000,00	feb-15	19,210	2,401	30	24012,50	0,00	2323842,50		
1000000,00	mar-15	19,210	2,401	30	24012,50	0,00	2347855,00		
1000000,00	abr-15	19,370	2,421	30	24212,50	0,00	2372067,50		
1000000,00	may-15	19,370	2,421	30	24212,50	0,00	2396280,00		
1000000,00	jun-15	19,370	2,421	30	24212,50	0,00	2420492,50		
1000000,00	jul-15	19,260	2,408	30	24075,00	0,00	2444567,50		
1000000,00	ago-15	19,260	2,408	30	24075,00	0,00	2468642,50		
1000000,00	sep-15	19,260	2,408	30	24075,00	0,00	2492717,50		
1000000,00	oct-15	19,330	2,416	30	24162,50	0,00	2516880,00		

1000000,00	nov-15	19,330	2,416	30	24162,50	0,00	2541042,50		
1000000,00	dic-15	19,330	2,416	30	24162,50	0,00	2565205,00		
1000000,00	ene-16	19,680	2,460	30	24600,00	0,00	2589805,00		
1000000,00	feb-16	19,680	2,460	30	24600,00	0,00	2614405,00		
1000000,00	mar-16	19,680	2,460	30	24600,00	0,00	2639005,00		
1000000,00	abr-16	20,540	2,568	30	25675,00	0,00	2664680,00		
1000000,00	may-16	20,540	2,568	30	25675,00	0,00	2690355,00		
1000000,00	jun-16	20,540	2,568	30	25675,00	0,00	2716030,00		
1000000,00	jul-16	21,340	2,668	30	26675,00	0,00	2742705,00		
1000000,00	ago-16	21,340	2,668	30	26675,00	0,00	2769380,00		
1000000,00	sep-16	21,340	2,668	30	26675,00	0,00	2796055,00		
1000000,00	oct-16	21,990	2,749	30	27487,50	0,00	2823542,50		
1000000,00	nov-16	21,990	2,749	30	27487,50	0,00	2851030,00		
1000000,00	dic-16	21,990	2,749	30	27487,50	0,00	2878517,50		
1000000,00	ene-17	22,340	2,793	30	27925,00	0,00	2906442,50		
1000000,00	feb-17	22,340	2,793	30	27925,00	0,00	2934367,50		
1000000,00	mar-17	22,340	2,793	30	27925,00	0,00	2962292,50		
1000000,00	abr-17	22,330	2,791	30	27912,50	328880,25	2661324,75	703647	
1000000,00	may-17	22,330	2,791	30	27912,50	400414,00	2288823,25	707260	
1000000,00	jun-17	22,330	2,791	30	27912,50	400414,00	1916321,75	711052	
1000000,00	jul-17	21,980	2,748	30	27475,00	471176,00	1472620,75	716896	
1000000,00	ago-17	21,980	2,748	30	27475,00	463569,00	1036526,75	719568	
1000000,00	sep-17	21,480	2,685	30	26850,00	461033,00	602343,75	725033	
1000000,00	oct-17	21,150	2,644	30	26437,50	0,00	628781,25		
1000000,00	nov-17	20,960	2,620	30	26200,00	312235,00	342746,25		732316
1000000,00	dic-17	20,770	2,596	30	25962,50	368708,75	<b>0,00</b>	737010	

DEPOSITOS SIN PAGAR	<b>8459100,25</b>								
MENOS	312235	DEL DEPOSITO 732316 APLICADO EN NOVIEMBRE DE LA LETRA 3 SIN PAGAR A FAVOR DEL DTE							
MENOS	345640	COSTAS PROCESALES F.47 C.1 A FAVOR DEL DTE							
TOTAL	<b>7801225,25</b>	A FAVOR DE LA DDA							
	<b>657875</b>	A FAVOR DEL DTE SUMANDO COSTAS Y 312235 ABONADO EN NOVIEMBRE							

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital de cada letra de cambio, los intereses moratorios tal como se ordenó en el mandamiento de pago (folio 6), las costas procesales, además imputando en la casilla de abonos los depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución, en razón a lo anterior se tiene que para el presente proceso la liquidación de crédito arroja un total a favor de la ejecutada de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$7.801.225.25), toda vez que cubrió el saldo total de la presente ejecución y las costas procesales.

En consecuencia, por sustracción de materia es evidentemente notable que la parte ejecutada cumplió con la obligación y las costas de la presente ejecución, por lo tanto, esta Sede Judicial, decreta la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

A causa de lo anterior, entréguesele al ejecutante la suma de \$657.875,00, los cuales, cubren el restante del capital, los intereses moratorios tal como se ordenó en el mandamiento de pago (folio 06) y las costas procesales, se hace aclaración que al demandante en este momento procesal solo le corresponde dicho valor en razón a que con anterioridad le habían sido elaboradas órdenes de pago de depósitos judiciales, que fueron imputados como abono a la liquidación discriminando el valor y número de depósito en las tablas que preceden, además, de no existir órdenes de remanentes realícese la correspondiente orden de entrega a la ejecutada por la suma de \$7.801.225,25, comoquiera que existen más depósitos judiciales luego de cubrir la obligación consignados a favor de la presente acción.

De existir más depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución después del 05/03/2019 por valor de \$473.930, debido a los descuentos efectuados por la medida cautelar, elabórese la correspondiente orden de entrega a favor de la demandada comoquiera que la obligación se encuentra cancelada, siempre y cuando no existan ordenes de remanentes.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ENTREGUESELE al ejecutante la suma de \$657.875.00 y de no existir órdenes de remanentes efectúese la correspondiente orden de entrega a la demandada por la suma de \$ 7.801.225,25 y los que sigan consignado a favor de la presente ejecución, de acuerdo a lo motivado.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003003 2011 00211 00**

En vista que mediante proveído que antecede se requirió a las partes procesales con el fin de que actualicen el avalúo del bien objeto de cautela, se dispone oficiar al Instituto Agustín Codazzi de la ciudad, para que a costa de la parte demandante expida certificado del avalúo catastral del bien objeto de cautela bajo folio de matrícula No.260-84525 que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, para los efectos señalados en el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral cuarto. Oficiése lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HDY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54001400300420120013100

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO DE BOGOTA, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 540014003003 2012 00200 00**

En vista que mediante proveído que antecede se requirió a las partes procesales con el fin de que actualicen el avalúo del bien objeto de cautela, se dispone oficiar al Instituto Agustín Codazzi de la ciudad, para que a costa de la parte demandante expida certificado del avalúo catastral del bien objeto de cautela bajo folio de matrícula No.260-261548 que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, para los efectos señalados en el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral cuarto. Oficiese lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE  
2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54001400300420120072700

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO POPULAR, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2013 00015 00**

Se agrega al expediente lo informado por la apoderada judicial del demandante, con respecto a que la petición de remanente esta próxima hacerse efectiva en razón a la terminación del proceso que se sigue en el juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2013 00015 00**

Por otro lado, por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante vista a folio 56 del cuaderno principal, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2015 00443 00**

Agréguese al expediente el oficio No.NR0021 allegado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, donde comunican el embargo del remanente de lo que se llegue a desembargar de propiedad del demandado MARCO FIDEL CARRERO PINZON, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORINDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HDY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2016 00146 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICADO: 540014003004 2016 00529 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso teniendo en cuenta la petición de la parte demandante (f.140) quien pretende se actualice las costas procesales, a lo cual, se accederá ya que verificado el plenario se observa que se han efectuado gastos procesales posteriores a los liquidados obrante a folio 84. Por Secretaria actualícese la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2016 00789 00

Debido a la solicitud que precede por el apoderado de la parte ejecutante y en vista que la medida se encuentra registrada oficiase a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, SIJIN MECUC, POLICIA DE TRANSITO de la ciudad, para que se sirvan INMOVILIAR y dejar a disposición de éste Juzgado el siguiente vehículo automotor de Placa: MIP442, marca CHEVROLET, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2013, No. de motor B12D\*716989KC3\*, No. serie 9GAMF48D3DB014154, No. chasis 9GAMF48D3DB014154 carrocería HATCHBACK, clase de vehículo AUTOMOVIL, clase de servicio PARTICULAR, cilindraje 1206 de propiedad del demandado el señor CIRO ALFONSO FOLIACO GAMBOA identificado con cedula de ciudadanía No.13.464.033.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la INMOVILIZACION del vehículo automotor de Placa: MIP442, marca CHEVROLET, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2013, No. de motor B12D\*716989KC3\*, No. serie 9GAMF48D3DB014154, No. chasis 9GAMF48D3DB014154 carrocería HATCHBACK, clase de vehículo AUTOMOVIL, clase de servicio PARTICULAR, cilindraje 1206 de propiedad del demandado el señor CIRO ALFONSO FOLIACO GAMBOA identificado con cedula de ciudadanía No.13.464.033

**SEGUNDO:** **OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, POLICIA DE TRANSITO de la ciudad lo anterior, y que el vehículo mencionado una vez inmovilizado debe dejarlo en el parqueadero designado por el Consejo Superior de la Judicatura en cada ciudad.

**TERCERO:** OFICIAR al Registro Único Nacional de Transito –RUNT- con el fin de que la limitación de embargo que recae sobre el bien objeto de cautela además de escribirse como embargo SI, en las observaciones se publicite el expediente y el Despacho que decreto la medida cautelar sobre el rodante de placas MIP442.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 540014053004 2017 00203 00**

Revisado el expediente se observa que el curad ad-litem el Dr. JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA de la demandada TERESA MARIA SUAREZ ARAMBULA fue debidamente notificado ante esta Sede Judicial como obra a folios 163 del cuaderno principal, feneciendo el término sin que propusiera medios exceptivos que desvirtuara las pretensiones del libelo introductorio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que aún falta por notificar a la sociedad RESTRUCTURADORA DE CREDITSO Ltda., se requiere a la parte demandante para que sean debidamente efectuadas dentro del término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p> CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2017 00327 00**

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante pretende se oficie al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, con el fin de que le entreguen el oficio de levantamiento de la medida cautelar del proceso que llevaban a cabo bajo radicado 2003-00819, a lo cual, este Despacho Judicial no accederá, toda vez que de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, el interesado no demostró haberlo exigido directamente, y que la Sede Judicial se hubiese negado a suministrarlo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** LIQUIDACION PATRIMONIAL  
**RADICADO:** 540014053004 2017 00551 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se observa que el liquidador patrimonial designado CARLOS ALBERTO SOTO RAMIREZ no acepta el cargo en razón a que se encuentra cumpliendo con varios procesos de liquidación suscitados. De ahí, que se efectuara el relevo del mismo y se designa como nuevo liquidador a GIOVANI COSME BUSTOS BELLO, quien puede ser ubicado en la carrera 34 No.42-54 apto 201 Edificio Terranova Barrio el Prado y/o calle 35 No.19-41 oficina 214 Norte Piso 2 Edificio La Triada de Bucaramanga, integrante de la lista tipo C elaborada por la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del decreto 2677 del 2012, fíjesele honorarios provisionales a la suma de \$ 2.000.000.

Por otro lado, mediante escrito que antecede, el BANCO DE OCCIDENTE, como parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a la sociedad RF ENCORE SAS, de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, de lo cual sería del caso acceder, sin embargo, una vez verificado el mismo se observa que si bien es cierto se adjuntó certificación de vigencia de poder de la doctora FRANCY LILIANA LOZADA RAMIREZ aquella data del 11 de enero de la anualidad, y, se tiene que la cesión fue suscrita por la aludida el 13 de febrero de 2019, en razón a la autenticación, de ahí, que se carece de información con respecto a su personería para tal fecha con la entidad que representa, por consiguiente, este Despacho judicial se abstendrá de acceder a ello.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR como nuevo liquidador a GIOVANI COSME BUSTOS BELLO, conforme lo expuesto en la parte motiva. Oficiesele.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la petición elevada por el BANCO DE OCCIDENTE y RF ENCORE SAS, como parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANDOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 5400140530042017059200**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 28 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: MONITORIO  
RADICADO: 540014053004 2017 01032 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se tiene que la parte activa solicita dársele trámite al artículo 421 del Código General del Proceso, en razón a que CHEVYPLAN allego comunicación informando que el mismo actualmente no tiene vínculos con la compañía.

Además, en vista que dentro del plenario se observa que CHEVYPLAN comunico lo pretendido en audiencia del 16 de agosto de 2018, por consiguiente, se procede a señalar fecha para proseguir con la audiencia para el día viernes cinco (17) de abril de la anualidad, a las 3:00 de la tarde.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de Enero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 5400140530042017118700**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00054 00

Debido a la solicitud que precede por el apoderado de la parte ejecutante y en vista que la medida se encuentra registrada ofíciase a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, SIJIN MECUC, POLICIA DE TRANSITO de la ciudad, para que se sirvan INMOVILIAR y dejar a disposición de éste Juzgado el siguiente vehículo automotor de Placa: IFC45E, marca YAMAHA, línea YW125XFI, color NEGRO ROJO GRIS, modelo 2017, No. chasis 9FKSEB613H2006044, clase de vehículo MOTOCICLETA, clase de servicio PARTICULAR, cilindraje 125 de propiedad del demandado el señor JONATHAN VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No.1.004.802.684.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la INMOVILIZACION del vehículo automotor de Placa: IFC45E, marca YAMAHA, línea YW125XFI, color NEGRO ROJO GRIS, modelo 2017, No. chasis 9FKSEB613H2006044, clase de vehículo MOTOCICLETA, clase de servicio PARTICULAR, cilindraje 125 de propiedad del demandado el señor JONATHAN VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No.1.004.802.684.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, POLICIA DE TRANSITO de la ciudad lo anterior, y que el vehículo mencionado una vez inmovilizado debe dejarlo en el parqueadero designado por el Consejo Superior de la Judicatura en cada ciudad.

**TERCERO: OFICIAR** al Registro Único Nacional de Transito –RUNT- con el fin de que la limitación de embargo que recae sobre el bien objeto de cautela además de escribirse como embargo SI, en las observaciones se publicite el expediente y el Despacho que decreto la medida cautelar sobre el rodante de placas IFC45E.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00085 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE  
MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICADO: 540014003004 2018 00093 00**

Debido que la parte activa allega el avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo tanto, es del caso otorgar traslado al avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo folio de matrícula No.260-153678 presentado por el demandante obrante que antecede, por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso. Además, se les advierte a las partes procesales que por ser un bien inmueble el avalúo será aumentado en un 50%, lo cual, arrojando un valor de \$41.862.000,00.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

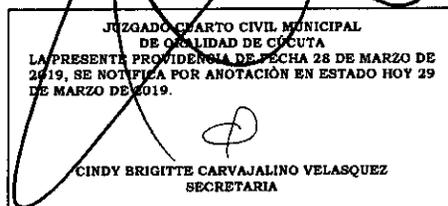
**RESUELVE:**

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada del avalúo del bien inmueble objeto de cautela del folio de matrícula No. 260-153678, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PAÑO**





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2018-00259-00**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto de los recursos incoados por el Apoderado Judicial del señor Nelson Medina y por el Apoderado Judicial del señor Juan de la Cruz Salazar Gallego en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

Los puntos primordiales de divergencia con el que los recurrentes cimientan sus recursos son los siguientes:

- El Apoderado Judicial del señor Nelson Medina aduce que le manifestó a su poderdante que no se presentara a la audiencia realizada el día 25 de enero de 2019 debido a que se encontraba enfermo y no podía acudir a dicha diligencia solo.
- El Apoderado Judicial del señor Juan de la Cruz Salazar Gallego indica que el día 1 de febrero de 2019 entregaron los documentos con los cuales acreditaron que dicho señor no acudió a la audiencia celebrada el día 25 de enero de 2019 por un caso fortuito que le impidió asistir a dicha diligencia.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque

del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera resulta pertinente traer a colación lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 372 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.* (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

De igual manera se considera del caso que se deben efectuar las siguientes precisiones:

La Sala De Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 29 de abril de 2005<sup>1</sup> dispuso que *“la jurisprudencia ha establecido que la fuerza mayor exige que el hecho no esté ligado al agente, a su persona, o a su industria”* (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

En igual sentido indicó en la misma providencia que el *“caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir”* (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, frente a los puntos de discrepancia de los recurrentes se debe indicar lo siguiente:

En cuanto al argumento del Apoderado Judicial del señor Nelson Medina, se debe aducir que tal excusa no se adecua a los preceptos que trae la norma en cita, es decir la inasistencia de dicho señor a la audiencia llevada a cabo el día 25 de enero de 2019 no fue por un caso de fuerza mayor o por un caso fortuito; de hecho si el apoderado sabia con antelación que no iba asistir a tal diligencia por motivos de salud debió solicitar la suspensión del acto público de manera pretérita a la celebración del mismo y con una justa causa para ello; de manera que, tal como se dijo en líneas anteriores la excusa para no acudir a la mencionada audiencia no se acomoda a los mandatos de la precitada norma y por ende en ese sentido no habrá que reponerse la providencia atacada.

En lo que respecta a lo argumentado por el Apoderado Judicial del señor Juan de la Cruz Salazar Gallego, se debe indicar de manera categórica que la justificación de dicho señor fue presentada por fuera del término que dispone el numeral 3 del artículo 372 del CGP, de manera que la misma no puede ser apreciada y por ende aceptada por éste Estrado Judicial en virtud de lo dispuesto en dicha normatividad.

**Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.**

---

<sup>1</sup> Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo - Ref: Expediente: No. 0829-92 – Sala de Casación Civil

Finalmente, en lo que respecta a los recursos de apelación impetrado en forma subsidiaria por los recurrentes es pertinente indicar que no se concederá el mismo, como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado en las normas especiales y generales que indiquen que la pieza jurídica recurrida sea apelable.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

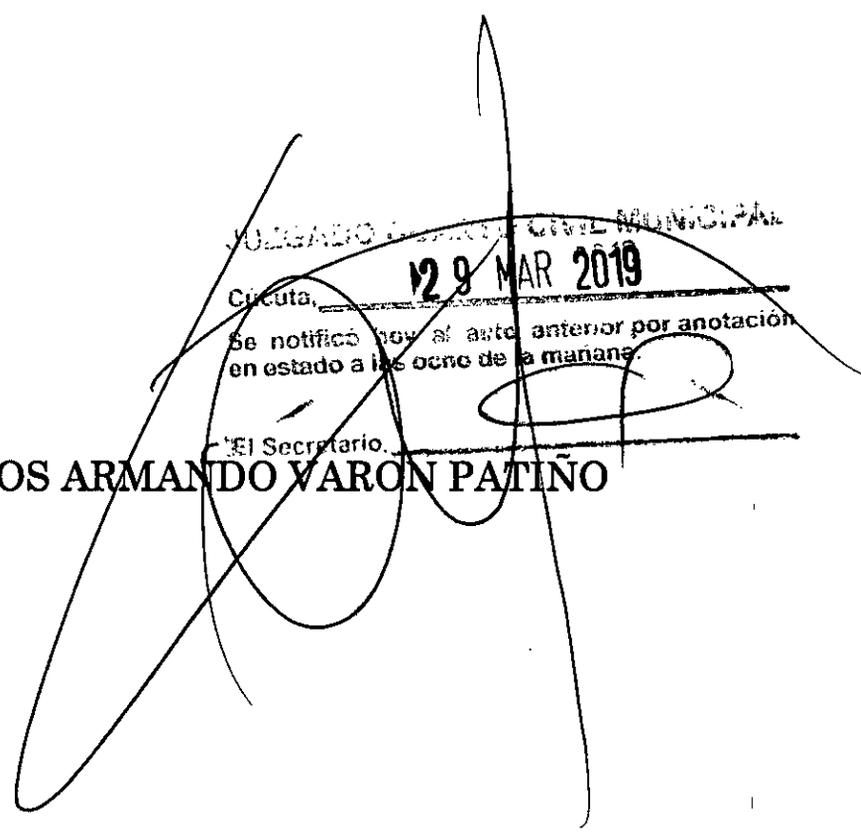
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **15 DE FEBRERO DE 2018**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de **APELACION** presentado en forma subsidiaria por los recurrentes en contra del auto calendado **15 de febrero de 2018**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
JUEGADO JUDICIAL CIVIL MUNICIPAL  
Circuta, **12 9 MAR 2019**  
Se notificó hoy al auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: PERTENENCIA  
RADICADO: 540014003004 2018 00313 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se tiene que el apoderado judicial de la parte pretende se modifique el auto admisorio de la demanda arguyendo que debe establecerse que el termino de traslado de la demanda corresponde a 10 días más no a 20 como se contempló, ya que aquel estipulo la cuantía en la suma de \$16.046.000.

A causa de lo anterior, se verifico minuciosamente el plenario observándose en folio 12 que para el estudio de la correspondiente admisión se avizoró que el bien inmueble objeto de litigio de la presente acción para el año de su iniciación, se encontraba avaluado por \$44.592.000, de ahí, que a saber tiene el profesional en derecho se determina la cuantía para el presente proceso, aun aquel hubiese consagrado un menor valor, aquello de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso. Como consecuencia, no se accederá a lo petitionado comoquiera que el tramite corresponde a un proceso verbal en razón a su cuantía y naturaleza.

Por otro lado, con el fin de proseguir con el trámite subsiguiente, en vista que mediante auto que precede se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada SODEVA LTDA conformidad con artículo 375 del Código General del Proceso, se abre la etapa probatoria y se convoca a la audiencia que dispone los artículos 372 y 373 ibídem. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar el interrogatorio de parte a SODEVA LTDA a través de su representante legal o a quien haga sus veces, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandante en la fecha prevista en el numeral tercero del presente auto.
- c) Decretar las declaraciones de las señoras ABIGAIL SANCHEZ RIVERA y BLANCA RINCON GONZALEZ, el cual será formulado por el apoderado del demandante en la fecha prevista en el numeral tercero del presente auto, para lo cual, la parte demandante deberá presentarlos a la hora y fecha prevista.
- d) Decrétese la práctica de la diligencia de inspección judicial, la cual, es de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., a la cual

deben comparecer las partes, sus apoderados y el auxiliar de justicia señalándose el día siete de junio de 2019 a las 8:30 de la mañana, como lo dispone el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 ibídem, la cual, se deberá realizar al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención del perito a fin de determinar los linderos, las mejoras y construcciones realizadas sobre el inmueble, además una descripción detallada del bien objeto de litigio y demás puntos que se consideren pertinentes, por lo tanto, se designa como perito experto en bien inmueble al doctor LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, a quien se le informara que debe presentarlo con no menos a diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevara a cabo el dos (02) de julio del dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 de la tarde, désele posesión.

**PRUEBAS PARTES DEMANDADA- SOVEDA LTDA:**

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con al momento de proponer los medios exceptivos y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

b) Decretar las declaraciones de los señores HENRY PATIÑO RIVERA, HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA, EDGAR EMIRO ROJAS PEREZ, ABIGAIL SANCHEZ RIVEROS, BLANCA HINELDA RINCON GONZALEZ, CLAUDIA FLOREZ SEPULVEDA, LUIS FERNANDO FLOREZ SEPULVEDA y JORGE ELIECER FUENTES DUARTE, el cual será formulado por el apoderado del demandada en la fecha prevista en el numeral tercero del presente auto, para lo cual, la parte demandante deberá presentarlos a la hora y fecha prevista.

**TERCERO: SEÑALAR** el día dos (02) de julio del dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 de la tarde para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 372 y 373 del C.G.P, Se le advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 00318 00**

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2018 00374 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda

Una vez revisada la notificación electrónica efectuada al demandado, se le requiere a la parte actora para que sea realizada en debida forma fue pues en la aportada no se evidencia la comunicación de notificación ni el acuse de recibido, conforme los artículos 291 y 292 del CGP.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATINO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 00465 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a la petición de levantamiento de medidas cautelares que antecede, no obstante, quien suscribe el memorial y quien menciona como propietario del bien inmueble bajo folio de matrícula No.260-39700 no son partes dentro de esta acción, sumándole que dentro del plenario no existe la medida que arguye, de ahí, que no se accederá a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 00467 00**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, de lo cual no se accederá a ello, comoquiera que no se evidencia el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en vista al memorial obrante a folio 48 y 49 del cuaderno principal efectuado por el ejecutado PUBLIO TORRES BERNAL, se hace necesario darle tramite a la nulidad aducida en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, de ahí, esta Unidad Judicial con el fin de salvaguardar los derechos de la parte procesal, y comoquiera que reúne los requisitos exigidos por nuestras normas civiles, procede a correrle traslado por el termino de tres (3) días, de la causal de nulidad propuesta por el demandado aludido, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 134 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 00467 00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 2019-00152 allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMÁNDO VARÓN PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 5400140030042018057300**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO POPULAR, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO-S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00599 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 540014003004 2018 00637 00**

Ahora bien, se tiene que mediante proveído que antecede se designó curador ad litem de la demandada LAURA MARINA LARA CASTELLANOS, sin embargo, deberá de adicionarse dicho auto en el sentido de tener también a la doctora YUCELY CAÑIZARES PACHECO como curadora de la ejecutada LEYDI JOHANNA LARA CASTELLANOS. Comuníquesele que la designación obedece a las dos ejecutadas por economía procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VAPON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta (28) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** INCIDENTE DE DESEMBARGO  
**RADICADO:** 540014003004201800  
**DEMANDANTE:** CONACO EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** MARTHA EUGENIA ZAPATA

Debido a la solicitud que antecede y comoquiera que lo pretendido allí es procedente, el Despacho accede a ello y ordena expedir las copias simples solicitadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA DE 28 DE MARZO DEL 2018, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DEL 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 00687 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído del trece de febrero de 2019, se requirió a la parte demandante con el fin de que realizar las diligencias tendientes a notificar al demandado, no obstante, verificado el plenario se revisa que existió un error de tipo humano toda vez que la presente acción cuenta con sentencia, y liquidación de crédito debidamente aprobada.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído del 13 febrero de la anualidad, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

*"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).*

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

*"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).*

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el auto adiado trece (13) de febrero del 2019, mediante el cual se requirió a la parte demandante con el fin de que realizar las diligencias tendientes a notificar al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el proveído del trece (13) de febrero del año que avanza, conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 00687 00**

Conforme lo dispone en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio N° 0134 visto a folios 04 al 07 del cuaderno de medidas cautelares diligenciado por la Inspección Sexta Civil Urbana de Policía. Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, las resultas de dicho exhorto.

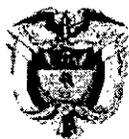
Fjese al auxiliar de la justicia, caución por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.00.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CIUDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00719 00

Agréguese al expediente el oficio No.01760 allegado por este Juzgado, donde comunican el embargo del remanente de lo que se llegue a desembargar de propiedad del demandado CONSTRUCTORA NOVATEC SAS, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO-S.S.  
RADICADO: 540014003004 2018 00772 00**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación enlazada a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de la ejecución, petición que fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, debidamente coadyuvada por los ejecutados.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Por lo anterior, entréguesele al apoderado judicial del ejecutante los 4 depósitos judiciales por valor de \$7.706.826 que existen a favor de la acción.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ELABORESE orden de pago a favor del apoderado judicial del ejecutante de los 4 depósitos judiciales por valor de \$7.706.826 que existen a favor de la acción.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su

lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 00785 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante pretende el desglose, de ahí, que verificada la acción esta fue terminada por desistimiento tácito, por lo tanto se accede a ello, no obstante, verificado que falta el arancel judicial para las respectivas copias del título valor, dicho desglose será efectuado un vez cancele el correspondiente arancel.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** PRENDARIO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00813 00

En virtud al memorial que antecede donde la apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, este Órgano Judicial, accederá ello de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que aún no se había llevado efectivamente a cabo la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER al retiro de la demanda instaurada por BANCO DE BOGOTA mediante apoderada judicial contra ELBEL MARINA ROMAN CLARO, de acuerdo a lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR hacer entrega a la parte demandante de la demanda y de sus anexos. Déjese constancia de su entrega.

**TERCERO:** AUTORIZAR al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO para que retire la demanda.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2018 00825 00**

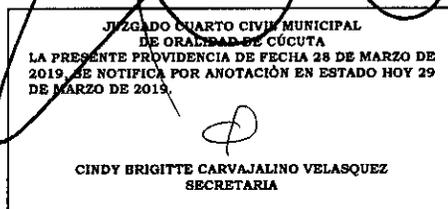
Teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y que el demandado CARLOS MOLINA DIAZ se notificó personalmente y propuso excepciones dentro del término legal establecido, el despacho procederá entonces a correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.

Ahora bien, en vista al memorial poder donde la señora MARTHA ISABEL VELEZ LEON en representación legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION otorga poder especial al doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del ejecutado conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultados para actuar dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATINO**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 540014053004 2018 00890 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por ROSMARY LUNA GONZALEZ, mediante apoderado judicial, contra LUCY PEREZ ROJAS, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 14) del auto de mandamiento de pago librado el día veinticuatro (24) de septiembre de 2018 (folio 12 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 12 -adverso-), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardo silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LUCY PEREZ ROJAS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 24 de septiembre de 2018 (folio 12 del C.1).

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAVIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 5400140030042018090400**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO CAJA SOCIAL, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAQUIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICADO: 540014003004 2018 00918 00**

Teniendo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-90626, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de fecha 11 de octubre de 2018; es del caso comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ERIKA LILIANA CASTRO RODRIGUEZ, ubicado en la calle 1 No. 7E-201 Casa 2 tipo A parqueadero 2 agrupación de viviendas amparo urbanización quinta oriental e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-90626. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA</p> <p>A PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 540014189001 2018 00932 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad titularizadora colombiana S.A., mediante apoderado judicial, contra JOSE DAVID PELAEZ SOSA Y BIBIANA LAZARO CORRALES para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció la demandada a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día veintiséis (26) de octubre de 2018 (folio 90 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 90-adverso), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevó a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 94 al 100 y folios 218 al 230 del cuaderno principal, sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados JOSE DAVID PELAEZ SOSA Y BIBIANA LAZARO CORRALES conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 26 de octubre de 2018 (folios 90 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**QUINTO:** AGREGAR al presente proceso el Despacho Comisorio N° 014 diligenciado por la Inspección especial de Policía. Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, las resultas de dicho exhorto y fíjese al auxiliar de la justicia, caución por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000. 000.00.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CIUDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 5400140030042018093600**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014189001 2018 00957 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por EL BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial, contra RONAL DANIEL PAEZ WILCHES para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció la demandada a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día dieciséis (16) de octubre de 2018 (folio 21 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 21-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevó a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 27 al 35 del cuaderno principal, sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado RONAL DANIEL PAEZ WILCHES conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 16 de octubre de 2018 (folios 21 del C.1).

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OPALIDA DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CIRDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 01003 00**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir, donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No.3069600314998 del pagare No.900.544.307-5, y por otro lado, pretende la terminación por pago total de la obligación No. 3069600315003 del pagare No. 900.544.307-5.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por las cuotas en mora de la obligación No.3069600314998 del pagare No.900.544.307-5, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total con respecto de la obligación No. 3069600315003 del pagare No. 900.544.307-5, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución con respecto a la obligación No.3069600314998 del pagare No.900.544.307-5 dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por el pago de las cuotas en mora.

**QUINTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución con respecto a la

obligación No. 3069600315003 del pagare No. 900.544.307-5 dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**SEXTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCLITA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE  
MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 5400140030042018102700**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATINO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORINDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANDTACION EN ESTADO NOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 5400140030042018103500**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 01076 00

Debido a la solicitud que precede por el apoderado de la parte ejecutante y en vista que la medida se encuentra registrada ofíciase a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, SIJIN MECUC, POLICIA DE TRANSITO de la ciudad, para que se sirvan INMOVILIAR y dejar a disposición de éste Juzgado el siguiente vehículo automotor de Placa: TJP335, marca HYUNDAI, línea i 10GL, color AMARILLO, modelo 2016, No. de motor G4LAFM770607, No. serie MALAM51CAGM651596, No. chasis MALAM51CAGM651596 carrocería HATCHBACK, clase de vehículo AUTOMOVIL, clase de servicio PUBLICO, cilindraje 1248 de propiedad del demandado el señor ENDERSON GEOVANNY PULIDO identificado con cedula de ciudadanía No.1.092.337.652.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la INMOVILIZACION del vehículo automotor de Placa: TJP335, marca HYUNDAI, línea i 10GL, color AMARILLO, modelo 2016, No. de motor G4LAFM770607, No. serie MALAM51CAGM651596, No. chasis MALAM51CAGM651596 carrocería HATCHBACK, clase de vehículo AUTOMOVIL, clase de servicio PUBLICO, cilindraje 1248 de propiedad del demandado el señor ENDERSON GEOVANNY PULIDO identificado con cedula de ciudadanía No.1.092.337.652.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, POLICIA DE TRANSITO de la ciudad lo anterior, y que el vehículo mencionado una vez inmovilizado debe dejarlo en el parqueadero designado por el Consejo Superior de la Judicatura en cada ciudad.

**TERCERO: OFICIAR** al Registro Único Nacional de Transito –RUNT- con el fin de que la limitación de embargo que recae sobre el bien objeto de cautela además de escribirse como embargo SI, en las observaciones se publicite el expediente y el Despacho que decreta la medida cautelar sobre el rodante de placas TJP335.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 5400140030042018114500**

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 5400140030042018115400

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado por BANCOLOMBIA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORA LIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 23 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 5400140030042018116200**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIBO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANDTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 01199 00**

Teniendo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-320611, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de fecha 14 de enero de la anualidad; es del caso comisionar al Alcalde de los Patios, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado FERNANDO ALFREDO ARIAS GRANADOS, ubicado en el anillo vial No.33-15 conjunto cerrado la estancia barrio Juana paula lote bifamiliar B16 casa 31 de los patios e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-320611. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 01199 00**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de Enero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 5400140030042018120400**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de Enero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 5400140030042018120500**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 540014003004 2018 01218 00**

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por la Secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 01218 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el ejecutado fue debidamente notificado en esta Sede Judicial, quien no presento medio exceptivos que desvirtúen las pretensiones del libelo introductorio de esta acción, seria del caso seguir con el tramite respectivo, no obstante, ejerciendo un control de constitucionalidad debido a la petición del pasivo se señala fecha para diligencia de conciliación para el día veintiséis (26) de abril de la anualidad a las 3:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 5400140030042018122000

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE REALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANDOTACION EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 01229 00

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, allega inscripción de la medida cautelar sería del caso proceder a decretar su secuestro, no obstante, se tiene que debe oficiárseles nuevamente indicándoles que el presente expediente obedece a un acción real mas no personal, con el fin de que realicen la respectiva aclaración en el folio de matrícula del inmueble objeto de cautela.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de Enero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 5400140030042018123000**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00007 00

En primer lugar se agrega y se pone en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por las entidades bancarias GNB SUDAMERIS, BANCOMPARTIR, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, PICHINCHA y BBVA para lo que estime pertinente.

En segundo lugar, debido a la petición con respecto al BANCO DAVIVIENDA, esta Unidad Judicial accederá, por consiguiente, oficiesele con el fin de que a la mayor brevedad informen si tomaron nota de la orden de embargo y retención comunicada mediante misiva No. 1229, de ser así deberán comunicarnos cuando se efectuó o por el contrario de no haberlo realizado deberá proceder de inmediato, además, deberá detallar si existieron transacciones por ventanilla y/o electrónicas con posterioridad a la notificación del oficio aludido.

Adviértasele las sanciones de ley, además de indicarle que de no dar cumplimiento a la orden impartida se hará responsable de los valores adeudados por los demandados e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Finalmente, con respecto a la solicitud de medida cautelar del apoderado judicial de la parte demandante con que se decrete el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado CONJUNTO CERRADO TORRES DEL ESTE- PROPIEDAD HORIZONTAL a cargo de la administradora, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las entidades bancarias, conforme lo mencionado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir al BANCO DAVIVIENDA, de acuerdo a lo expuesto en las motivaciones.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CONJUNTO CERRADO TORRES DEL ESTE- PROPIEDAD HORIZONTAL, posea a cargo de la administradora MAIRA ALEJANDRA ZARABIA PACHECO y/o quien haga sus veces, limitando la medida a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS M/CTE (\$62.150.000.00). Para tal efecto, se oficiará dicha administradora, a fin de que tome nota de la medida

aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUEGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD PÚBLICA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE  
2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2019 00007 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso respecto a la notificación de aviso efectuada al demandado allegada por el apoderado judicial del ejecutante, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos, pues no fue remitida por una empresa de servicio postal autorizado para que expidiera la correspondiente certificación requerida por la normas procesales, y también carece de cotejo, por lo tanto, se considera necesario requerirlo para que efectué y sea allegada en debida forma las notificación contempladas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem, toda vez que la arrimada no cumplen con el lleno de los requisitos exigidos en las normas procesales que nos rigen, pues carece la copia de la comunicación debidamente cotejada, así del cotejo a la comunicación. Además a saber se tiene que la carga de notificación radica en la parte interesada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0010

Mediante escrito que antecede, el demandado manifiesta que conoce el proceso de la referencia, así como el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, por lo que, conforme lo establece el Artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación de este escrito.

Por otra parte, se tiene que los extremos procesales de común acuerdo, solicitan el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes del señor ARVIN ALEXIS PABON VEJAR.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho accede a tal pedimento, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los bienes de propiedad del señor ARVIN ALEXIS PABON VEJAR.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, a partir del 28 de febrero de 2019, al demandado ARVIN ALEXIS PABON VEJAR.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretada sobre los bienes de propiedad del señor ARVIN ALEXIS PABON VEJAR. Librense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA  
RADICADO: 540014003004 2019 00039 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, en vista que mediante proveído adiado 13 de febrero de la anualidad, se estipulo como garante al señor RICARDO ANTONIO MENA OMERÁ, no obstante, existió un error de tipo humano al momento de transcripción, ya que verificado la demanda y sus anexos se puede corroborar que el nombre del garante es RICARDO ANTONIO MENA OMEARA, por lo tanto, téngase por corregido, para todos los efectos jurídicos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de Enero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 5400140030042019007400**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de Enero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 5400140030042019008700**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de Enero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 5400140030042019010500**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 5400140030042019014400**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO W,  
BANCOMPARTIRP a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OBLIGACION DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 29 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---